



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: IDINAEEL ENRIQUE FONSECA OVALLE
DEMANDADO: BANCO AGRARIO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00066-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente al poder conferido por el Señor IDINAEEL ENRIQUE FONSECA al Doctor JAVIER VARGAS MONCALEANO, se debe de indicar que, es un poder especial el cual se tiene que, fue otorgado para un asunto específico diferente a lo que se pretende con la demanda, ya que el poder se otorgó para reanudar un proceso con radicado 4465031890002016 00048 00 por la existencia de un *delito de ejecución continuada y extorsión*, por existir tal incongruencia entre el poder y la demanda presentada, el despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica al Doctor JAVIER VARGAS MONCALEANO.

Se le advierte que, debe de indicarse en el poder aportado la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la misma debe coincidir con la inscrita en Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Con respecto a la cuantía del proceso, se debe de indicar que, la misma se encuentra ausente en la demanda de la referencia, la cual se hace necesaria para efecto de establecer la competencia en los procesos civiles, la misma debe ser determinada acorde a lo estipulado en el artículo 26 del C.G.P.
3. No obran dentro del expediente los fundamentos de derecho, es decir, las normas en las que se sustentó para presentar la demanda, para reclamar el derecho a que dé lugar.
4. No realizo la mención de las pruebas que se solicitan y las que se aportan con la demanda.

5. Se tiene que la parte actora no explicó con claridad lo que pretende exactamente con la demanda y se tiene que por mandato del artículo 86 numeral 4 del C.G.P las pretensiones en la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, puesto que la parte actora debe facilitar al administrador de justicia los elementos necesarios para tomar una decisión en derecho.

De lo anterior se desprende, que las pretensiones específicas elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor, es decir, que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, si no hay pretensiones los hechos carecen de propósito.

6. No obra dentro del expediente prueba sumaria, que acredite que la parte actora haya enviado en simultaneo la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea de manera física o electrónica, acorde a las exigencias del decreto 806 de 2020.
7. Finalmente, se tiene que se omitió acompañar la demanda con los anexos ordenados por la ley.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en este asunto al abogado JAVIER VARGAS MONCALEANO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT